



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308642019

Expediente : 01145 -2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01145-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² con fecha 30 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad un cd "*que contenga los informes, dictámenes o consultas externas que opinan favorablemente, y/o las resoluciones dictadas para la peatonalización del centro histórico de Lima*".

Con fecha 27 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación³ materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución N° 010108502019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 4355-2019-MTC/04.02 de fecha 16 de diciembre de 2019 mediante el cual la entidad hizo llegar el Informe N° 011-2019-MTC/04.02.jvz de fecha 16 de diciembre de 2019 en el cual manifiesta que la solicitud del recurrente fue derivada a la Municipalidad de Lima Metropolitana a través del Oficio N° 370-2019-MTC/04.02, en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 27806⁵.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Elevado a este colegiado el 29 de noviembre de 2019 mediante el Oficio N° 4095-2019-MTC/04.02

⁴ Resolución de fecha 3 de diciembre de 2019, notificada el 10 de diciembre del mismo año.

⁵ Asimismo, refiere la entidad que una vez recibida la solicitud se procedió a revisar y analizar el pedido de información en base a las funciones propias del ministerio, con la finalidad de poder canalizar su solicitud, sin embargo, se determinó que la atención del pedido no se encontraba dentro de las competencias de la entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad posee la información solicitada, si ésta es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, se advierte de autos que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 30 de octubre de 2019, requiriendo *un CD "que contenga los informes, dictámenes o consultas externas que opinan favorablemente, y/o las resoluciones dictadas para la peatonalización del centro histórico de Lima"*, habiendo la entidad procedido a reencausar la solicitud a la Municipalidad Metropolitana de Lima, aludiendo que ésta última es la entidad competente para atender la solicitud formulada por el recurrente.

En ese sentido, es importante reiterar que de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley de Transparencia que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, el hecho de que otra entidad sea la competente para el procedimiento de peatonalización, no descarta automáticamente que la entidad no posea algún tipo de documentación al respecto, situación que debe ser desvirtuada o confirmada de manera categórica por parte de la entidad⁷.

Al respecto, es importante tener en consideración lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, en el sentido que la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, siendo válido inferir que la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que resulta concordante con la debida motivación del acto administrativo, pues sólo en esa medida el ciudadano se encontrará en condiciones de ejercer un control sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

⁷ Más aún si el recurrente ha solicitado a la Municipalidad Metropolitana de Lima similar información, conforme se puede apreciar en el Expediente N° 1073-2019-JUS/TTAIP.

En efecto, dicha interpretación se encuentra respaldada por lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer la obligación de entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

En tal sentido, en virtud de los principios de transparencia y publicidad, así como en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye en principio información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde que el recurrente informe de manera clara y precisa al recurrente si posee o no la documentación solicitada; y, de poseerla proceda a efectuar la entrega de la información pública correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 30 de octubre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que informe de manera clara y precisa al recurrente si posee o no la documentación requerida, y, de poseerla, proceda a efectuar la entrega de la información pública al referido recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

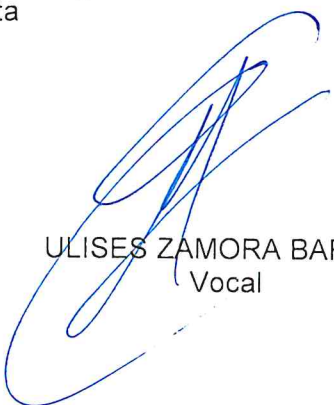
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

